



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** TEEH-RAP-022/2024

**PARTE ACTORA:** AMÉRICA JUÁREZ GARCÍA,  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO POLÍTICO NUEVA  
ALIANZA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **desecha** el recurso de apelación presentado por el Partido Político Nueva Alianza, a través de Representante Suplente América Juárez García<sup>2</sup>, al actualizarse un cambio de situación jurídica que **deja sin materia** el medio de impugnación.

### **A N T E C E D E N T E S**

De la narración de los hechos que el partido político formula en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.
- 2. Acuerdo IEEH/CG/075/2024 (Acto impugnado).** El veintiuno de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup>, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante la promovente o accionante.

<sup>3</sup> En adelante IEEH, Instituto o Autoridad Responsable

**Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”<sup>4</sup>**, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

- 3. Registro y turno.** En contra de lo narrado anteriormente, el partido político el día veintiocho de abril, presentó ante el Instituto Local, recurso de apelación.

En su oportunidad el IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación, así como las constancias referentes al Trámite de Ley y anexos relacionados con el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el números **TEEH-RAP-022/2024** ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

- 4. Radicaciones.** El de tres de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso de apelación.
- 5. Acuerdo IEEH/CG/134/2024.** El once de mayo, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo, por medio del cual, se otorga el registro a candidaturas relativas a sustituciones por renuncia o para los cargos que quedaron en reserva en el acuerdo relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

---

<sup>4</sup> En adelante Candidatura Común.

6. **Escrito de cumplimiento.** El mismo once, la promovente remitió escrito por medio del cual notificó que, en razón a la aprobación del acuerdo descrito en el punto anterior, había quedado sin materia.
7. **Oficio de cumplimiento.** Con fecha doce de mayo, el IEEH, remitió Oficio Número IEEH/SE/DEJ/1320/2024, en el que remitió informe y copias certificadas del Acuerdo IEEH/CG/134/2024.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH.

Esto es así, porque la promovente consideraba que se les negó el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través del recurso de apelación al ser representante de partido político, considerando que el IEEH, realizó un indebido análisis, lo cual, ocasionó que diversas candidaturas no pudieran participar en la etapa de campañas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>5</sup>

En el caso, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, ese tribunal electoral considera que debe decretarse el desecamiento de plano de conformidad con la fracción VI, del artículo 353, del Código Electoral, toda vez que se ha verificado un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** los medios de impugnación, como se explica a continuación:

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado al respecto que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produzca el cambio de situación jurídica.

Y es que, resulta fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia, por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En consecuencia, si durante la sustanciación del recurso de apelación, se suscita un cambio de situación jurídica, éste lo deja sin materia.

---

<sup>5</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

**TERCERO. Caso concreto.** El pasado veintiuno de abril, el Consejo General del IEEH, Aprobó el acuerdo IEEH/CG/075/2024, en el cual, se aprobaron los registros de las candidaturas de la Candidatura Común para la elección de Municipios en este Estado. En el caso en particular, el IEEH, reservó el registro de la siguiente candidatura:

ZEMPOALA	9° REGIDOR SUPLENTE	GLORIA ISLAS TAPIA	AD CAUTELAM BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTE SU FORMULARIO SNR, EL CONSEJO GENERAL PROCEDERÁ A LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO.
----------	------------------------	--------------------------	--

No obstante, la parte actora manifestó que el Instituto no había considerado la sustitución que previamente habían solicitado, por lo que la determinación de dicho acuerdo era incorrecta.

Ahora bien, el pasado once de mayo, el Consejo General del IEEH, al aprobar el acuerdo **IEEH/CG/134/2024**, tuvo por validos diversos registros de candidaturas, lo cual fue notificado a este Tribunal Electoral, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1320/2024, remitiendo Informe y copias certificadas del citado acuerdo y del que se desprende lo siguiente:

ZEMPOALA	9° REGIDOR	PROPIETARIA	LAURA ANAHI SANCHEZ DELGADILLO		VALIDADA	APROBADA
----------	------------	-------------	--------------------------------------	--	----------	----------

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que **ha operado un cambio de situación jurídica**, porque han sido colmadas las pretensiones de la parte actora, ya que, tanto este tribunal electoral, como el propio IEEH, les han otorgado sus registros para poder contender en las elecciones de Ayuntamientos que se están desarrollando en este Estado.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, ante el **cambio de situación jurídica** generado con la emisión de las sentencias antes citadas por este órgano jurisdiccional y por el acuerdo emitido por el IEEH, que ha dejado **sin materia** estos medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se *desecha* de plano el presente recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>7</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>7</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>8</sup>**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>8</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

